

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR CAPWATT SOLAR ESP 4, S.L.U. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PSFV BURGOS ENERGY I”, DE 5 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN VILLATORO T2 13KV (BURGOS)

(CFT/DE/089/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CAPWATT SOLAR ESP 4, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito del representante legal de la sociedad CAPWATT SOLAR ESP 4, S.L.U. (en

adelante, “CAPWATT”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “I-DE REDES”), en relación con la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “PSFV Burgos Energy I”, de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Villatoro T2 13kV.

El representante de CAPWATT exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En fecha 1 de marzo de 2024, CAPWATT remite a I-DE REDES solicitud de acceso y conexión relativa al proyecto de instalación fotovoltaica “PSFV Burgos Energy I” de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Villatoro T2 13kV.
- Con fecha 4 de marzo de 2024, I-DE REDES remite comunicación CAPWATT, en la que se indica “*El expediente 9043693928 ubicado en se ha finalizado. Existe expediente vigente en la misma localización 9043696371*”.
- A juicio de CAPWATT, la finalización del expediente incumple la normativa aplicable y es ajena al procedimiento establecido, ya que (i) la solicitud de acceso no incurre en ninguna de las causas tasadas de inadmisión, (ii) no se ha realizado requerimiento de subsanación, (iii) la denegación del permiso solamente podría realizarse por falta de capacidad de acceso y no por las razones expuestas y (iv) en caso de que el motivo de la denegación fuera la falta de capacidad de acceso, no se habría motivado mediante la memoria justificativa.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto de acceso, se revoque la finalización del expediente de solicitud de acceso y conexión y se admita a trámite la solicitud de acceso y conexión con fecha a efectos de prelación temporal en 1 de marzo de 2024, a las 16:54:04 horas.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito de 21 de marzo de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC, se procedió a comunicar a CAPWATT e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, a I-DE REDES se le dio traslado del escrito presentado, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito de fecha 18 de abril de 2024, en el que manifiesta que:

- *“Por medio del presente se informa de que, habida cuenta que la petición de acceso presentada por CAPWATT SOLAR para la planta fotovoltaica “PSFV Burgos Energy I” de 5.000 kW, fue inadmitida por error, i-DE ha procedido a la reapertura del expediente y a informar de ello al promotor con fecha 11 de abril de 2024.”*

Por lo anterior, solicita a la CNMC que archive el presente procedimiento.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 25 de abril de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

QUINTO. Solicitud de desistimiento de CAPWATT SOLAR ESP 4, S.L.U.

Mediante escrito de 25 de abril de 2024, CAPWATT solicita a esta Comisión que la tenga por desistida en el conflicto de acceso interpuesto, manifestando que con fecha 11 de abril de 2024 I-DE REDES le comunicó que reabría el expediente y admitía su solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “PSFV Burgos Energy I” de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Villatoro T2 13kV.

SEXTO. Traslado del desistimiento y alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

A la vista de la solicitud de CAPWATT, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2024, la Directora de Energía trasladó a IDE REDES la solicitud de desistimiento, con el fin de que pudiera manifestar su deseo de continuación con la tramitación del procedimiento, con la advertencia de que, salvo manifestación en contra, esta Comisión aceptará de plano el desistimiento solicitado y declarará concluso el procedimiento. Dicho oficio fue notificado a la distribuidora por medios electrónicos el 4 de mayo de 2024.

Mediante escrito de 6 de mayo de 2024, IDE REDES manifiesta su conformidad a la petición de desistimiento y, en consecuencia, se declare concluso el presente procedimiento.

Asimismo, con fecha 9 de mayo de 2024 tuvo entrada escrito de IDE REDES en virtud del cual se reitera en las alegaciones que expuso en su escrito de 6 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO. Aceptación de desistimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, “Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.”

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que “La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros

interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.”

El presente conflicto se interpuso por CAPWATT en relación con la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “PSFV Burgos Energy I”, de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Villatoro T2 13kV. En virtud del escrito de interposición del conflicto, solicitó a esta Comisión que estimase el conflicto de acceso, revocase la finalización del expediente de solicitud de acceso y conexión y se acordara la admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión con fecha a efectos de prelación temporal en 1 de marzo de 2024, a las 16:54:04 horas.

En el escrito de alegaciones presentado por I-DE REDES, se indica que la citada empresa distribuidora, una vez iniciado el presente procedimiento, comunicó a CAPWATT la reapertura del expediente.

Dicha circunstancia ha sido expresamente confirmada por CAPWATT, reseñando que *“CAPWATT ha decidido no continuar con el procedimiento iniciado el 12 de marzo de 2024 con referencia CFT/DE/089/24 ante la CNMC y en consecuencia presentar esta solicitud de desistimiento del citado conflicto.”*

Por consiguiente, solicitando CAPWATT expresamente que se le tenga por desistida en el conflicto de acceso presentado y manifestando IDE REDES su conformidad a la petición de desistimiento, según los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, procede aceptar de plano el desistimiento de la solicitud de intervención objeto del presente procedimiento y declarar concluso el mismo.

Asimismo, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento presentado por CAPWATT SOLAR ESP 4, S.L.U. y declarar concluso el procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en relación con la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de CAPWATT SOLAR ESP 4, S.L.U. para la instalación fotovoltaica “PSFV Burgos Energy I”, de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Villatoro T2 13kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CAPWATT SOLAR ESP 4, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.